



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 22/01/2021

Radicado	08-001-33-33-013-2018-00274-00
Medio de control	POPULAR
Demandante	ELISEO QUINTERO CAAMAÑO
Demandado	D.E.I.P. BARRANQUILLA-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA; TRIPLE A.
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada D.E.I.P. DE BARRANQUILLA el día 28/05/2020, en contra de la sentencia proferida el 15/05/2020.

Sobre la normatividad aplicable al recurso de apelación contra las sentencias proferidas en las acciones populares, el trámite que debe seguirse es el previsto en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso por haberse dispuesto así en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 - normatividad que reguló el ejercicio de este tipo de acciones constitucionales¹.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 322 numeral 3, Inciso 2º del Código General del proceso, la apelación contra sentencia proferida por fuera de audiencia deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, el escrito de impugnación fue presentado por el apoderado judicial del D.E.I.P. DE BARRANQUILLA como parte accionada el día 28/05/2020, en contra de la sentencia proferida el 15/05/2020, notificada el día 22/05/2020, mientras se encontraba vigente la suspensión de términos reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria por el COVID-19, por lo cual la entidad accionada disponía hasta el día 03/07/2020, para impugnar la decisión proferida por esta instancia judicial, por lo que se estime que el recurso de apelación ha sido presentado y sustentado en tiempo.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

DISPONE

PRIMERO: CONCEDASE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA a través de apoderado judicial, contra la sentencia de fecha 15/05/2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado en su integralidad, junto con las grabaciones de las audiencias surtidas el trámite del presente medio

¹ Auto de 8 de febrero de 2006 Rad. 25000-23-25-000-2003-01252-02(AP) M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Auto de 1 de junio de 2012 Rad. 85001-23-31-000-2010-00094-01(A.P.) M.P. Hernán Andrade Rincón.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

de control, a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de la Oficina Judicial el reparto respectivo.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez**

Firmado Por:

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5703155950565b3d24caa912601ea73ec361d675074875c93b87a23f3c84bc5

Documento generado en 22/01/2021 02:48:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**